

LAS ORDENANZAS DE LOS REYES CATÓLICOS Y LOS ABOGADOS

JOSÉ MARÍA ROSALES DE ANGULO
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada

RESUMEN

La Normativa sobre Abogados en la recopilación denominada Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada de 1551 con comentarios.

PALABRAS CLAVE: Ordenanzas, Reyes Católicos, Abogados, Granada

ABSTRACT

The Regulations on Lawyers in the compilation called Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada of 1551 with commentaries.

KEYWORDS: Ordinances, Catholic Monarchs, Lawyers, Granada

1. INTRODUCCIÓN

Se llaman Ordenanzas de los Reyes Católicos a las Normas que se recopilaron para la Real Chancillería de Granada, impresas en 1551 por primera vez, que constituyen el *corpus* dispositivo básico para conocer la estructura organizativa y el funcionamiento de la institución, la Real Audiencia y Chancillería de Granada, que aunó funciones tanto de administración de justicia en última instancia como de gobierno de los territorios bajo su jurisdicción.

Algo anteriores a estas normas son las Ordenanzas de los Abogados y Procuradores de fecha 11 de febrero de 1495, dictadas en Madrid por los Reyes Católicos, aplicables en el territorio de la Corona de Castilla y, especialmente, en la Real Chancillería de Valladolid, que ya había dictado sus propias Ordenanzas, de 24 de marzo de 1489, con capítulos dedicados a los abogados, existiendo también las de Ciudad Real, la ciudad de la otra

Real Chancillería, de fecha 30 de septiembre de 1494. Son los antecedentes inmediatos de las Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada y, prácticamente, recogen iguales normas. Estas Ordenanzas de 1495, como las Disposiciones del Título VI de la Partidas, III Partida, así como las del Ordenamiento de Montalvo, que se recogieron en la Nueva Recopilación de 1567, constituyen la legislación aplicable, el *status* de la defensa jurídica de Castilla y de la normativa aplicable a los abogados, que, prácticamente, han perdurado desde entonces hasta el siglo XIX.

Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada se imprimieron tras el Auto de Acuerdo de fecha 16 de febrero de 1551, la primera edición, y recogen todas las disposiciones dictadas hasta entonces que afectaban al gobierno y administración del alto tribunal, sus competencias y jurisdicción y la regulación de los oficios y cargos. Se trata de un tomo de ciento setenta y cuatro hojas foliadas, más ocho hojas finales de Repertorio. Existe una segunda impresión de la recopilación, realizada por Sebastián de Mena en 1601, obrando un ejemplar en la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada y otro en el Archivo Histórico de la Diputación de Granada, que realizó una edición facsímil en 1997.

Esta segunda edición de la recopilación de las Ordenanzas se efectúa a raíz de la visita a la Real Chancillería de Granada en 1591 del licenciado don Juan de Acuña, del Consejo de Su Majestad y del de la Cámara, que así lo ordena, dictando el correspondiente Acuerdo el Presidente y Oidores en fecha 6 de noviembre de 1600, señalando expresamente que «en las ordenanzas de que hasta aquí se han usado en esta Audiencia se contienen todas las cédulas, provisiones de su Majestad y resultas de visitas y autos proveídos en acuerdo desde el año 1488 hasta 1551».

Y manifiesta que se han establecido cuatro libros para la presente recopilación. En el primero se contienen todas las ordenanzas, cédulas y autos de acuerdo de los pleitos y causas de esta Audiencia, entre otros temas. El segundo libro contempla las ordenanzas concernientes al ministerio y ejercicio de los oficios de Presidente y Oidores, Alcaldes del Crimen, de Hijosdalgo y Fiscales y otros ministros de la Audiencia. El tercer libro trata de las ordenanzas de los oficios de Abogados, Relatores, Escribanos de Cámara y demás oficiales de la Audiencia. El cuarto y último contiene las cédulas

concernientes al buen gobierno y orden de la Audiencia, concluyendo la recopilación con la relación de visitas efectuadas, con sus respectivas reseñas, a la Real Chancillería.

El Libro Primero se inicia con las cédulas del rey Fernando y su hija la reina Juana, fechadas en Toro a 8 de febrero de 1505, sobre el traslado de la Real Chancillería desde Ciudad Real a Granada. El Tercero, en su Título Primero, se denomina «de las Ordenanzas que tocan en general a los oficiales de la Audiencia, y cómo han de usar sus oficios, y han de ser visitados, y por quien».

En el Título Primero se señala respecto a los abogados lo siguiente:

Los abogados, procuradores y solicitadores no pueden pedir sus salarios pasados tres años.

Ningún abogado, relator, escribano, ni procurador, ni otra persona atraviere en los estrados (viéndose algún pleito) antes que acabe el que habla: y cuando hablare, sea con licencia.

Es su Título Segundo el referente a los Abogados. Consta de trece epígrafes que contienen veintitrés apartados. Y dice así:

LA NORMATIVA

Título Segundo de los Abogados de la Audiencia y de las Ordenanzas que han de guardar. Página 296-301.

Ordenanzas reales, fechas año de 1523, tocantes a los abogados.

Título Segundo de los Abogados de la Audiencia, y de las ordenanzas que han de guardar.

Auto para que los abogados tengan las ordenanzas de la audiencia, y las guarden.

I. En la ciudad de Granada, veinte días del mes de marzo de 1506 años. Los Señores Presidente y Oidores, estando en pública audiencia: Dijeron que por cuanto los abogados, y otros oficiales de esta corte en algunas cosas no guardan las ordenanzas de esta audiencia, especialmente los abogados en el concertar de las relaciones. Por ende que les mandan que de aquí adelante (a seis días primeros siguientes) cada uno de ellos tenga

traslado de las dichas ordenanzas, para que vean y sepan lo que han de guardar, so pena de dos mil maravedís a cada uno. Con apercibimiento que les hacen, que a los que no lo hicieren pasado dicho término, procederán contra ellos, ejecutándoles la dicha pena, y las otras penas en que hasta ahora han incurrido, por no haber guardado las dichas ordenanzas. Y porque ninguno pueda pretender ignorancia, mandaron leer públicamente las dichas ordenanzas, y así se leyó hoy dicho día en la dicha Audiencia, según están sacadas en suma en la tabla que de ellas está en la sala de la dicha Audiencia.

II. Que los letrados hagan los interrogatorios dentro de tres días después que las partes fueren recibidas a prueba, so pena de tres mil maravedís: y que las partes requieran a los receptores dentro del tercer día después que fueren nombrados, so pena que aquel pasado, las partes y sus procuradores le sean obligados a pagar su salario.

III. Que los letrados firmen las peticiones que hicieron de cualquier calidad que fueren, poniendo en ella su nombre, so pena de una dobla; y que los procuradores que las presentasen sin firmar paguen tres reales.

IV. Que los abogados concierten por sí mismos las relaciones de los pleitos, y las firmen, y juren, so pena de cinco mil maravedís.

V. Que los abogados de los pobres estén presentes los sábados a la vista de los procesos, y los tengan bien vistos, so pena de un ducado; y que los procuradores después de conclusos los lleven, para que los puedan ver dos o tres días antes, so pena de cada cien maravedís.

VI. Que ningún abogado hable sin licencia, so pena de un ducado; y que el abogado que en el hecho dijere o alegare cosa que no sea verdadera, pague un ducado.

VII. ITEM, que por mejor se guarde la ordenanza que habla sobre el tasar de los salarios de los abogados, y procuradores, que el escribano de la causa después de pasada la tasación de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, so pena de 500 maravedís, al abogado y procurador, para que en su presencia le tornen lo demasiado, so pena en la dicha ordenanza contenida; y cuando no hubiere condenación de costas, que asimismo se tasen los salarios.

VIII. Que cada y cuando se ofrecieren negocios en que haya de ir receptor, dentro de seis días de cómo se recibieren en ellos a prueba, los letrados y procuradores que ayudaren en ellos, den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen la carta, y requieran al receptor como la ordenanza de suyo lo dispone; y si así no lo hicieren que todo el tiempo que den de en adelante los de tuvieren sin sacarla, les paguen el salario, con tanto que den petición sobre ello los dichos receptores que fueren nombrados para los tales negocios ante Presidente y Oidores, y siendo mandado por ellos, y no de otra manera.

IX. Que todos los abogados, procuradores, no puedan pedir por escrito, ni por palabra, ninguna restitución por transcurso de tiempo pasado, en ningunos pleitos y negocios, durante los términos asignados para las probanzas ordinarias, salvo que los puedan pedir durante el término de los quince días después de mandada hacer la publicación, porque no se den peticiones baldías, y sin propósito; con apercibimiento que ninguna de las restituciones (que fuere pedida durante los términos de la dicha probanza) será concedida ni admitida.

X. Que los abogados den conocimientos a los procuradores de cualesquier procesos y escrituras que les dieren, si se las pidieren, bien como ellos los dan a los escribanos, so pena de cada 2000 maravedís por cada vez que no lo hicieren.

Cédula de Su Majestad, para que a los dos Letrados de pobres les den de salario en cada año 16.000 maravedís.

XI. El Rey, Presidente y Oidores de nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Diego de la Torre (en nombre de los letrados de pobres de esta audiencia) nos hizo relación, que los dichos dos letrados tienen de salario en cada año con los dichos oficios, cada uno de ellos 9000 maravedís, y a causa de ser muchos los negocios de pobres, no pueden entender en otros; y nos suplicó, que acatando el mucho trabajo que tienen con los dichos oficios, y que no se podrían sustentar con los dichos 9000 maravedís, se lo mandásemos acrecentar a un salario moderado; o como la nuestra merced fuese. Sobre lo cual por una nuestra cédula, nos mandamos enviasen ante los de nuestro Consejo relación verdadera de lo que sobre lo susodicho pasaba, juntamente con vuestro pa-

recer. En cumplimiento de la cual envasen ante los del nuestro Consejo la dicha relación. Y por ellos vista, y consultado con el muy Reverendo en Cristo Padre Cardenal Arzobispo de Toledo, nuestro Gobernador en nuestros Reinos: fue acordado, que decía mandar dar esta mi cédula en la dicha razón, y yo tuve lo por bien. Por ende yo os mando, que cada y cuando librases a los dichos dos Letrados de pobres los salarios que tienen con los dichos oficios, se los acrecienten a cada uno de ellos (sobre los dichos 9000 maravedís) al cumplimiento de 16.000 maravedís, de que nos les hacemos merced (residiendo en los dichos oficios) en cada un año. Y mandamos a las personas en quien así se los librasen, que siéndoles por vos librados, se los dé, y pague, quedándose los y pagándose los con vuestro libramiento, y cartas de pago de los dichos Letrados de pobres, mandó que le sean recibidos y pasados en cuenta los dichos 16.000 mil maravedís. Fecha en Madrid, a cuatro días del mes de junio, de 1541 años. Yo. Cardenal. Por mandado de Su Majestad, el Gobernador en su nombre, Pedro de los Cobos.

NOTA MARGINAL

Este salario se paga de penas de cámara, y era antes 9000 maravedís, y que ayer cédula en las ordenanzas viejas. Folio 32.

Auto que los Abogados de la Audiencia estén en ella las tres horas enteras de la mañana.

XII. En la ciudad de Granada, cinco días del mes de diciembre, de 1549 años. Los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Majestades: Dijeron, que mandaban, y mandaron, que todos los letrados Abogados en la dicha audiencia, residan en ella las tres horas enteras en que en la dicha Audiencia se hace, so pena de cada un ducado para los estrados de ella. Alonso Pérez.

Cédula para que los Abogados de la Audiencia hagan las informaciones en derecho breves, y compendiosas, y en Latín. Y el visitador de la Audiencia los castiguen por con exceso hubieren llevado a las partes.

XIII. El Rey, Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada. Bien sabéis que habiendo sido informado, que para la buena y breve expedición de los negocios resulta muy

gran daño de la larga escritura de las informaciones de derecho, además del exceso de lo que por ellas se lleva; y para que en lo uno y en lo otro se pudiese el remedio necesario, por una nuestra cédula os mandamos en vuestro acuerdo tratases sobre la moderación que en ello se podía poner, y enviases ante los del nuestro Consejo relación firmada de vuestros nombres, de los que os pareciese para que cesasen los inconvenientes que de ello procedía, (1) para que visto, se proveyese lo que conviniese. Y en cumplimiento de ella enviaste la dicha relación. Y vista por los de nuestro Consejo, y la que asimismo sobre ello enviaron el Presidente y Oidores de nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid, y con nos consultado: Fue acordado, que debíamos mandar esta nuestra cédula para vos en la dicha razón, y nos tuvimos lo por bien. Por la cual mandamos que ahora, y de aquí adelante los Abogados de esta nuestra Audiencia hagan las informaciones de derecho breves, y compendiosas en latín, sin Romance alguno, sino fuere algún dicho de testigo, o escritura, o ponderación de Ley: y que aleguen solamente la Ley, o Doctor que principalmente tocare el punto, y al que refiriere a los otros, sin decir los referidos por él, so pena de veinte mil maravedís para la nuestra cámara, y pobres, por mitad. Y que el Oidor que cada un año (conforme a las Ordenanzas de esta Audiencia) se nombra en ella (para visitar los ministros y oficiales de ella) tenga particular cuidado en saber y averiguar que salarios llevan los dichos Abogados: y los que las partes les dan por vistas e informaciones de pleitos; y hallando exceso (de oficio o a pedimento de la parte) lo castigue, y haga volver a las partes a quien se hubiere llevado: lo cual os mandamos hagáis guardar y cumplir y ejecutar, y no consintáis ni deis lugar a que se vaya, ni pase contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a tres días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa y cuatro años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, don Luis de Salazar.

Auto de acuerdo para que los Abogados que no fuesen Doctores, ni Licenciados, no se llamen, ni firmen estos grados, so pena de diez mil maravedís, y pena de la ley.

XIV. En la ciudad de Granada, a trece días del mes de enero de mil y quinientos noventa y siete años. Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Majestad, estando en acuerdo general: Dijeron, que son informados, que muchas personas que están recibidos por Abogados de

esta real Audiencia, como fuera de ella, no siendo graduados de Licenciados por las Universidades de estos Reinos, se firman Licenciados sin serlo, ni estar graduados de dicha facultad, siendo contra las leyes de su Majestad, mandaron se lea en Audiencia pública de esta Audiencia, que ninguna persona de ninguna calidad que sea, no se firme, ni llame Doctor, ni Licenciado, no lo siendo, so las penas en la ley contenidas, y de diez mil maravedís para la cámara de su Majestad, y que serán ejecutados por la dicha pena. Y así lo mandaron. Yo Cárdenas del Adarve fui presente.

Auto que los Abogados de la Audiencia acudan a jurar al acuerdo los dos primeros después de los Reyes de cada año, so pena de diez ducados, sin embargo.

XV. En la ciudad de Granada, a doce días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. Estando los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Majestad en acuerdo general: Dijeron, que en cumplimiento de lo que su Majestad mandó en la resulta de la última visita que se hizo de esta Real Chancillería, mandaban y mandaron, que todos los abogados de ella vengan este año el primero y segundo acuerdo como este auto se publicare, y los demás de aquí adelante, el primero y segundo acuerdo pasado el día de los Reyes a jurar en el dicho acuerdo las ordenanzas y leyes de estos Reinos que a ellos toca, so pena de cada diez ducados: en los cuales desde luego les dieron por condenados lo contrario haciendo, y mandaron se ejecute sin embargo de suplicación en la persona que no viniere a hacer el dicho juramento; y este auto se lea y publique en la pública Audiencia. Y así lo mandaron. Cárdenas.

Auto para que juren en el acuerdo los Abogados y Receptores que en él fueren recibidos.

XVI. En la ciudad de Granada, a dieciocho días del mes de julio, de mil quinientos y noventa y nueve años. Los señores Presidente y Oidores de la Audiencia de su Majestad, estando en acuerdo general, mandaron que de aquí adelante todos los Abogados y receptores del segundo número de la dicha Audiencia que por los dichos señores se recibieren: el juramento que han de hacer para admitirles en los dichos oficios, sea en el dicho acuerdo general en presencia de los dichos señores. Y así lo mandaron. Yo Gómez Suárez de Ovalle fui presente.

Y lo que está proveído por visitas, y leyes de la nueva recopilación, allende de lo contenido en las dichas ordenanzas cerca de los Abogados, es lo siguiente.

Visita del Obispo de Mondoñedo.

XVII. El Presidente y Oidores han de tratar y practicar sobre qué ordenanzas conviene que conforme a los tiempos guarden los Abogados: y en el entretanto se guarden las fechas. Cap. 43.

Ningún Abogado ha de ser recibido en la Audiencia sin ser examinado, y hallado ser hábil. Cap. 44.

Los escribientes de los Abogados no han de llevar derechos por las peticiones que escriben. Cap. 45 y 27 del Obispo de Cuenca.

Notas marginales:

Concor. l. 1. tit. 16. Lib. 2. Reco. Concor. l. 21. tit. 16 del dicho libro.

Visita del Deán de Toledo.

XVIII. Ninguno puede ser Abogado en sala donde estuvieren Oidor que sea su padre, o suegro, o cuñado, yerno o hermano. Cap. 19.

Visita del Doctor Redin.

XIX. Los Abogados asalariados (por sólo el salario) han de asistir a la vista de los pleitos, y no han de llevar albricias. Cap. 17.

Los Abogados han de dar por concertadas las relaciones, jurando que vieron el proceso originalmente. Cap. 18.

No han de hacer largas informaciones, ni superfluas, ni encerrarse en los Monasterios para ello. Cap. 19.

Visita de don Juan de Acuña.

XX. Los Abogados han de jurar en cada un año en el acuerdo, y los salarios se les han de tasar y moderar por los Oidores. Cap. 39.

Leyes del Reino.

XXI. Los Abogados han de alegar brevemente. l. 4. tit. 16. lib. 2.

Han de pagar el daño que por su impericia se siguiere a las partes. l. 6. tit. 16.

Cerca de sus salarios cuando pueden hacer iguala, y en qué cantidad: y cuando las partes se conciertan, y cómo y por quien se han de tasar. Véase la l. 7 y 8 y 9 y 19 y 11 y 12 y 18 y 19 y 20 del mismo título.

El Abogado que ayuda a una parte en primera instancia, no puede ayudar a la otra en la segunda. Y cuando el juez puede defender su sentencia. l. 13.

Los Abogados han de tomar al principio relación firmada de la parte. l. 4.

Los Abogados han de ayudar a los pobres de gracia. l. 16. Y allí se dispone también que no aboguen contra disposición de ley.

Los Abogados no han de descubrir el secreto de su parte.

Ley 17.

Los Abogados no han de llevar por las peticiones más de dos reales. l. 21.

Los Abogados no han de dejar de ayudar en la causa que comenzaron. l. 22.

Los Abogados han de firmar los poderes por bastantes, y no han de hacer interrogatorios por los mismos artículos. l. 24.

Los Abogados han de sentar por su antigüedad, y no han de hablar, hasta que el relator ponga el caso, y con licencia. l. 25.

Los Clérigos de orden sacro, no pueden ser Abogados. l. 10. tit. 3. lib. 1.

Los Relatores no pueden abogar en la Audiencia. l. 13. tit. 17. lib. 2.

Los Abogados no saquen procesos fuera de la corte, ni los confíen de nadie para este efecto, sin licencia. l. 26. titu. 16. lib. 2.

Los escribanos no sean abogados en las causas que ante ellos pendieren. l. 30.

Los Abogados no hagan preguntas sobre lo confesado por las partes. l. 31. Ni en segunda instancia por los mismos artículos, y derechamente contrarios de la primera. l. 4. tit. 9. lib. 4.

No puede ser abogado padre, ni hijo, yerno, hermano ni cuñado de escribano en cualquier causa que ante el tal escribano pendiere. l. 7. tit. 25. lib. 4.

Los Abogados no den peticiones ante Oidores en causas criminales. l. 20. tit. 5. lib. 2.

No se concierten con los procuradores, dándoles parte de lo que han de haber de los litigantes, ni sea ninguno abogado en que su padre, hijo, yerno o suegro fueren jueces. l. 33. tit. 16. lib. 2.

No pueden pedir los salarios pasados tres años. l. 32. eodem tit. en las añadidas.

Lo que cerca de este título está dispuesto por los otros de este libro.

XXII. Firmen los poderes por bastantes, y paguen las costas y daños del que no lo fuere. Cédula 2. tit. 2. lib. 2. fo. 152.

Han de firmar los interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y no se pueden pasar de otra manera. Nume. 6. eodem tit. fo. 156.

Como han de presentar escrituras pasado el término de la ordenanza. Num. 8. eodem tit. fo. 158.

No hagan preguntas impertinentes en los interrogatorios. Num. 14. tit. 5. de este libro.

No den peticiones ante Oidores en causas criminales. Num. 34. tit. 4. infra.

En el Libro Cuarto de las Ordenanzas, en el apartado relativo a la Visita que se hizo en esta Real Audiencia el Doctor Iván Redin y Cédula que sobre ello se dio, se dice, respecto a los abogados, lo siguiente:

Otrosí, por la visita parece que no habéis proveído que se guarden las leyes que disponen que los Abogados asalariados, por sólo el salario, han de asistir a la vista de los procesos, e informar por escrito, y de palabra: y que no lleven albricias a las partes. Vos el Presidente y Oidores estaréis advertidos, y proveréis que se guarden y cumplan como en ellas se contiene.

Otrosí, porque parece que no habéis castigado a los Abogados que han dado por concertadas las relaciones firmadas de sus nombres, jurando que las vieron con el proceso originalmente, y que están bien concertadas, conforme a lo dispuestos por leyes de estos Reinos: habiendo venido a nuestra noticia que no es así, y echándolo de ver por algunas relaciones que dan por concertadas: lo cual deberíais de excusar, y no dar lugar a ello.

Estaréis advertidos que de aquí adelante se guarden y cumplan, y castigaréis a los Abogados que excedieren en esto.

Otrosí, por cuanto parece que los Abogados por llevar más intereses hacen largas y superfluas informaciones: y que ha acaecido encerrarse en algún Monasterio a hacer informaciones en derecho, con gran costa y daño de los pleiteantes. Mandamos, que luego proveáis que no se haga, con el rigor y penas que os pareciere, para excusar estos gastos excesivos, y no deis lugar a otra cosa. Asimismo estaréis advertidos en castigar a los Abogados que dicen en los pleitos muchas cosas que no hay en ellos.

Y, al final del tratado, en el Repertorio de todo lo que contienen las Cédulas de Su Majestad, provisiones, visitas y autos de acuerdo que se han recopilado en este libro de las Ordenanzas de esta Real Audiencia de Granada, se relacionan los siguientes epígrafes bajo el título de ‘Abogados,

ABOGADOS

Guarden las Ordenanzas y tengan libro de ellas.

Hagan los interrogatorios dentro de tres días como el pleito se recibiese a prueba. Y paguen al Receptor lo que detuvieren.

Firmen las peticiones de sus nombres.

Concierten firmemente y juren las relaciones.

Los Abogados de pobres asistan a las vistas de sábados. Y el salario que han de haber.

No hablen los Abogados en estrados sin licencia.

Han de tasar sus salarios y devuelvan lo que hubieren llevado demasiado.

- No pidan restituciones para probar, hasta que esté pasado el término ordinario y dentro de los quince días.
- Den a los procuradores conocimiento de los procesos.
- Estén en la audiencia las tres horas de la mañana.
- Hagan las informaciones breves, compendiosas y en latín.
- No firmen el grado de Doctor o licenciado que no tuvieren.
- Juren en el Acuerdo cada año los dos siguientes después de los Reyes.
- Juren en el Acuerdo donde fueren recibidos.
- No se admita el que examinado no fuere hábil. Y sus escribientes no lleven derechos.
- No abogue en Sala donde estuviere Oidor padre, suegro, cuñado, yerno o hermano suyo.
- Asistan a los pleitos e informen en derecho por sólo el salario y no lleven albricias.
- Paguen el daño que por su impericia hubiere.
- Alegue brevemente cuando pueden hacer iguales.
- En segunda instancia no aboguen contra el que ayudaron en la primera como pueden defender su sentencia.
- Tomen al principio relación firmada de la parte. No lleve derecho a los pobres.
- No abogue contra disposición de ley. No descubra el secreto de su parte.
- No lleve más de dos reales de cada petición.
- No han de dejar de ayudar en la causa que comenzaron.
- Siéntense por antigüedad y no hablen hasta que esté puesto el caso.
- Los clérigos no pueden abogar.
- No saquen procesos de la Corte ni los confíen de nadie para ello. No hagan preguntas sobre lo confesado.
- No aboguen en causa pendiente ante escribano o juez, padre, hijo, yerno, hermano o cuñado suyo.

No se concierten con los procuradores dándoles parte de lo que han de haber de los litigantes, ni pidan salarios pasados tres años.

Firmen los poderes por bastantes, y paguen las costas y daños del que no lo fuere.

Han de firmar los interrogatorios de las instancias de la Audiencia, y sea ninguna la probanza que se hiciere de otra manera.

Cómo han de presentar escrituras pasado el término de la ordenanza.

No hagan preguntas impertinentes.

No den en Peticiones ante Oidores en causas criminales.

Abogados de la Mesta en pleito de dos hermanos ayuden al que trajere sentencia en favor.

No hagan los artículos de la primera instancia o derechamente contrarios.

Informe en derecho cuando Presidente y Oidores lo pidieren y no antes.

Abogar no pueden Oidores ni Alcaldes.

Abogados han de ser bien tratados de Presidente y Oidores. Abogar no pueden Alcaldes de hijosdalgo.

Abogar no pueden los fiscales.

No se dé salario a Abogados por defender causas eclesiásticas que son a cargo del Fiscal.

No se admita petición firmada de abogado no recibido en audiencia.

No dé por concertadas las relaciones sin verlas.

No aboguen los relatores ni los escribanos de cámara.

Castíguense los que dijeren lo que no hay en los pleitos.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ORDENANZAS DE LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE GRANADA Y LOS ABOGADOS

Lo primero que se establece es la norma de que los Abogados deben conocer las Ordenanzas, y tenerlas (con traslado), y, por supuesto, observarlas, con castigo, multa y «otras penas» en caso contrario. La impresión de

lo indicado en el Auto, fechado a 1506, sólo un año tras la constitución de la Real Chancillería en Granada, es de que algún letrado desconocía las normas produciendo problemas indeseables. A partir de ese momento ya no es posible ni alegar desconocimiento ni citar o aplicar argumentos distintos a los especificados en las Ordenanzas. Está bien que los abogados conozcan las leyes.

La siguiente obligación que se impone en las Ordenanzas, además de efectuar los interrogatorios en el plazo de tres días tras el recibimiento a prueba del pleito, es la firma del abogado en los escritos que se presenten, poniendo además su nombre. Que se sepa quién firma. Imagino que también incumbe a la autoría y responsabilidad del abogado petionario. Y me parece bien.

Se deduce que los sábados eran destinados a celebrar las vistas de las causas de pobres. De ahí que se obligue a los abogados de pobres a asistir los sábados a dichas vistas y que, previamente, tengan los procesos estudiados. También hay multa de un ducado por dicho incumplimiento. Igual importe, un ducado, se imponía a los que hablaban sin licencia, o sea, tras pedir la venia y concederla, o alegar algo «no verdadero». Habría que ver cómo se desarrollaba la cuestión.

El turno de oficio, conocido entonces bajo el epígrafe de «abogados de pobres», es un asunto «eterno» en la problemática de la Justicia, en la relación abogado-cliente y en la configuración de la profesión, e imagen, del abogado, y de sus instituciones.

La retribución a los abogados de pobres fue igualmente objeto de tratamiento. En la época había dos letrados para atender los casos de oficio. Se les pagaba a cada uno nueve mil maravedís por año y se quejaban amargamente de la mínima retribución y del importante trabajo que soportaban «y a causa de ser muchos los negocios de pobres, no pueden entender en otros». Tuvo efecto la queja y después de diversas vicisitudes se acordó un salario de 16.000 maravedís, un aumento de siete mil maravedís. Algo es algo. Aunque tampoco supuso un extraordinario avance en la retribución. Ni que decir tiene que este tema continuó en activo y vigente durante muchos años. Hoy, siglo XXI, también es de rigor reclamar una más justa contraprestación a los abogados de oficio que realizan un trabajo, a veces

ímprobo, nunca bien considerado, con algunas excepciones, y que efectúan una impresionante función social, que habría que valorar en mucho mayor grado, en conjunción con sus Colegios y Consejos que destinan una tremenda parte de su actividad a tal menester. Y seguimos.

Las Ordenanzas imponen multa de un ducado a los abogados que incumplan la obligación de estar tres horas enteras de la mañana en la Audiencia. O sea, que todos los días a estas horas había que «residir» en la Real Chancillería, por lo que pudiera pasar. Este afán de los jueces de tener a su entera disposición al abogado perduró durante años. Luego se mejoró.

Asimismo ordenan las normas que sean breves los abogados en sus intervenciones y «compendiosas en latín, sin Romance alguno», y que aleguen solamente la ley «o Doctor que principalmente tocara el punto», con fuerte pena de multa en otro caso, y establece que el Oidor que cada año se designa para visitar oficiales tenga un especial interés, particular cuidado, en conocer, y averiguar, los salarios de los abogados. Aprietan los requisitos a los profesionales. La práctica obligaba a no ser tan rigurosos en sus cumplimientos.

Y se comprueba que algunos de los operadores jurídicos no tienen ni el título de licenciado ni el título de doctor, aunque así lo pronuncien. Pues hay que exigir que lo sean. Correcta medida. Muchos de los problemas que concurren obedecen a la actuación de estar personas sin título que empañan la Justicia y a los auténticos abogados.

La brevedad y lo compendioso en las intervenciones de los abogados es cuestión que siempre denota profesionalidad y conocimientos; pero no siempre es posible. También ello es predicable de las resoluciones judiciales. Una antigua anécdota nos ilustra de este problema. Dijo un letrado tras otorgarle la palabra en la vista oral: «Perdonen Sus Señorías pero no he tenido tiempo para ser breve». Y continuó su disertación. Está claro que un asunto bien preparado puede alcanzar importante nivel si es breve. Y así lo escribió Baltasar Gracián que también nos dijo que «lo malo, si breve, no tan malo».

Isócrates, en el siglo IV A.C., critica a los oradores que se excusan por la brevedad del plazo que han tenido para preparar su discurso; pero lo practica él mismo (así como Hipérides y Lisias). Se pretendía con ello ganarse la

benevolencia de los oyentes y magnificar el asunto y agradecer a los jueces. Nos lo cuenta José Luis Calvo Martínez en la Introducción a la obra del gran orador ateniense que, además, fue probablemente el primer ciudadano en organizar una Escuela de Práctica Jurídica.

Continuamos las Ordenanzas y nos encontramos que para la actuación profesional del abogado era necesario, además de realizar un examen, ser declarado «hábil». No es nueva pues la prueba de acceso para el ejercicio de la abogacía. Ni bastaba con presentarse al examen: había que aprobarlo. De ahí que bastantes abogados dedicaran parte de su tiempo a la preparación de pasantes, de aspirantes a abogados, y de ahí también la creación de «academias de jurisprudencia práctica» –así se llamaron al principio–, que luego organizó e institucionalizó el colectivo y que constituyeron piezas fundamentales en la formación de los letrados. Las academias jurídicas normalmente nacieron en el seno de los colegios de abogados, antes llamados cofradías, hermandades o congregaciones, para que los licenciados que pretendieran ejercer pudieran formarse y presentarse al examen de acceso en buenas condiciones para superarlo. Y así continuaron hasta el siglo XIX en que las academias, dando un giro a su concepción y ampliando sus fines y cometidos, se abrieron a las restantes profesiones jurídicas, con incidencia especial en el ámbito universitario, abrazaron también el estudio y tratamiento de los variados estudios del Derecho y de sus numerosas ramas, se abrieron a la sociedad y alcanzaron un gran prestigio como instituciones así como sus componentes, constituyendo un blasón de consideración, reconocimiento y honor la pertenencia a tan noble corporación. Ello no excluía la formación del pretendiente al ejercicio profesional por parte de su «maestro», el abogado con quien «pasaba», como tradicional pasante, compatibilizando teoría y práctica, con interminables horas mirando papeles, causas y libros, los teóricos y los códigos, rebuscando interminable jurisprudencia, y bregando por Salas y Juzgados, oficinas judiciales y de otros tipos, Notarías y Registros, departamentos administrativos de lo más variado, y tomando nota de todo ello y otras muchas cuestiones, incluidas las pretensiones e intereses de los clientes y su adecuación al asunto.

Otro asunto, histórico y espinoso, es el tema de las incompatibilidades. Recoge la norma los parentescos incompatibles del abogado que le impiden ejercer en esa sala o tribunal en donde se encuentre su padre, suegro, cu-

ñado, yerno o hermano. El incompatible es el abogado. No puede ejercer si el Oidor tiene algún grado de ese parentesco. Más adelante se señalan otras incompatibilidades. Los clérigos de orden sacro no pueden ser abogados; los Relatores no puede abogar en la Audiencia; los Escribanos no pueden ser abogados en las causas que tuvieren, y no puede ser abogado «padre, ni hijo, yerno, hermano ni cuñado de escribano en cualquier causa que ante el tal escribano pendiere». Parece que el suegro no tenía esa prohibición como en el caso del Oidor, ni en este supuesto el hijo que goza de incompatibilidad en el caso del Escribano. U olvidos de transcripción. A saber.

Como se ha señalado, al final del tratado se relaciona un apartado con el epígrafe «Abogados» que resulta un resumen de cuanto se ha dicho al respecto. Ahí de nuevo se recitan las incompatibilidades: «abogar no pueden Oidores ni Alcaldes, abogar no pueden Alcaldes de hijosdalgo, abogar no pueden los fiscales y no aboguen los relatores ni los escribanos de cámara».

Relacionan a continuación las Ordenanzas una serie de preceptos variados, de muy diverso contenido, como, por ejemplo, el mandato de que los abogados asalariados tienen que asistir a las vistas, y dice «abogados asalariados por sólo el salario». De donde se deduce que los no asalariados bien se cuidaban de asistir. O bien la reiteración de no efectuar intervenciones alargadas, ni superfluas. Incluye una curiosa prohibición: no encerrarse en un Monasterio para estudiar un asunto o preparar una intervención judicial.

Contemplan la obligación de jurar cada año y recuerdan que sus salarios se han de tasar «y moderar por los Oidores». También establece que el daño causado a las partes por la impericia de los abogados han de pagarlo, que el que interviene en la primera instancia no puede «ayudar» a la otra parte en la segunda, que deben atender a los «pobres de gracia», no abogar contra disposición de ley, no descubrir el secreto de su parte, no llevar por las peticiones más de dos reales, bastantear los poderes con su firma, sentarse por su antigüedad, no hablar sin licencia, no efectuar conciertos con los Procuradores dándoles parte de sus honorarios, no pedir sus salarios pasados tres años, sin olvidarse de las incompatibilidades en los procedimientos. En definitiva, un surtido normativo, en muchos casos recordatorio, para tener control sobre los Abogados, por si acaso. Todo este apartado lleva como

título «Leyes del Reino», continuando con cuestiones repetitivas ya mencionadas anteriormente.

Es de recordar, volviendo a Roma, el Senadoconsulto Turpiliano, dictado en el año 61 DC en tiempos de Nerón, que estableció las tres principales faltas de las que podía resultar culpable un abogado en un juicio: la calumnia, la prevaricación y el abandono injustificado de los defendidos una vez iniciado el proceso. Seguimos aprendiendo, como siempre, de la filosofía griega, de la religión de Israel, o judeo-cristiana, y del derecho romano, los tres pilares fundamentales del intelecto humano, o de la civilización occidental, según grandes pensadores. Especialmente de Xavier Zubiri, autor original de la famosa frase.

La retribución, salarios y honorarios de los abogados, también constituye un capítulo inagotable. Durante todas las épocas ha sido un asunto problemático, muy problemático. Los poderes públicos políticos, por un lado, y los jueces y tribunales, por otro, han tratado el tema y han intentado regular, controlar y organizar los emolumentos de los letrados. En la Grecia clásica ya estaba el tema en candelero. En el Imperio Romano también. Y no conozco época en que los honorarios de los abogados no fueran causa de comentarios, públicos y privados, o de intentos de regulación.

Ulpiano describe la profesión o tarea del abogado de la siguiente manera:

Postulare autem est desiderium suum, vel amici sui in iure apud eum, qui iurisdictioni praeest, exponere, vel alterius desiderio contradicere.

Y explica que es abogado todo aquel que de alguna manera trabaja en la defensa jurídica de alguna causa ajena.

León I y Antemio en el año 469, afirmaron que

Los abogados, que aclaran los hechos ambiguos de las causas, y que por los esfuerzos de su defensa en asuntos frecuentemente públicos y en los privados, levantan las causas caídas, y reparan las quebrantadas, son provechosos al género humano no menos que si en batallas y recibiendo heridas salvaran a su patria y a sus ascendientes’.

León I (401-474), llamado «el Tracio», fue emperador romano de Oriente desde el día 7 de febrero de 457 hasta su muerte, tutelado por el

comandante en jefe del ejército imperial, el alano Aspar. En el año 467 León designó emperador de Occidente a Procopio Antemio que fue vencido y ejecutado por el general Ricimero en el año 472.

Según Alfonso Agudo Ruiz, en *Las costas en el proceso civil romano*, de Editorial Dykinson de 2013:

No debe confundirse el jurisconsulto con el orador o abogado. En opinión de Arias Ramos, *advocatus* y *iurisconsultus* son en el período clásico figuras separadas y distantes. Fundamentalmente retórico el primero, con levísimo y casi nulo barniz jurídico; y dedicado el segundo al estudio del Derecho, de cuya evolución fue artífice, directo o indirecto,

García Garrido escribe qué misión propia del jurista es aconsejar a las partes sobre los medios procesales más adecuados para plantear el litigio y sobre el derecho que le asiste; en cambio, el abogado acompaña al cliente en los trámites procesales e interviene en la presentación de las pruebas. En Roma, ambas funciones estaban separadas y tenían su esfera de aplicación en las dos fases en las que se dividía el *ordo iudiciorum privatorum*: la fase *in iure* ante el pretor y la fase *apud iudicem* ante el juez. En la primera se fijaban los términos de la controversia y el derecho aplicable al caso, mediante la realización de los ritos y declaraciones solemnes de las acciones de la ley o la redacción de la fórmula; mientras que, en la segunda, el juez pasaba a examinar las circunstancias de hecho y a valorarlas mediante las pruebas para condenar o absolver al demandado, de acuerdo con lo establecido ante el pretor.

Las obras citadas son: *Advocati y Collegia advocatorum*, Madrid, 1959, de José Arias Ramos, y *Derecho Privado Romano*, de Manuel Jesús García Garrido, que en 2019 alcanzó su 21ª Edición.

Antonio Ángel Ruiz Rodríguez, en su obra *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, hace referencia a la «Recopilación de las Leyes de estos Reinos, hecha por mandato de la Majestad Católica del Rey don Felipe II, nuestro Señor», confeccionada por Juan Íñiguez de Leguerica, en Alcalá de Henares en 1581, que anteriormente hemos citado, y reseña una serie de asuntos sobre abogados que es oportuno comentar. Por ejemplo, que la multa por firmar como doctor o licenciado sin serlo, en torno al año 1597, es de diez mil maravedís, «cantidad importante para un salario me-

dio». O que el número de abogados que concurren en la Chancillería es impreciso, ya que depende del número de procesos que ésta mantenga, aun así en 1575 la totalidad de los abogados que concurren en la Audiencia es de treinta y dos y relaciona los nombres conocidos, a raíz de la visita oficial realizada en dicho año de 1575.

Seguidamente relaciona los nombres de los abogados que ejercieron en la Real Chancillería de Granada en el siglo XVI, desde 1528 a 1590. Son ciento ochenta y cuatro los nominados y el listado no coincide con la Relación de los Abogados que juraron sus cargos ante la Real Chancillería de Granada, 1518-1856, publicada como Apéndice en el libro de Eladio de Lapresa Molina *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Granada 1726-1850*, de 1976, y citado anteriormente.

Es todo un clásico el libro *Antigüedad y Excelencias de Granada*. Está escrito por el Licenciado Francisco Bermúdez de Pedraza, «natural della y Abogado en los Reales Consejos de Su Majestad, dirigido a la muy noble, nombrada y gran ciudad de Granada». Está publicado en Madrid, por Luis Sánchez, Impresor del Rey Nuestro Señor, en el año de 1608. Una edición facsímil fue impresa por la Diputación de Granada en el año 2000.

El Capítulo XXII de su Libro III lleva como título «De los famosos abogados de esta ciudad» y dice lo que a continuación se transcribe:

El Emperador León, tratando de la necesidad que las Repúblicas tienen de Abogados, dice estas formales palabras: Los Abogados que su Jurisprudencia dan fin a los dudosos pleitos, y muchas veces la fuerza de su patrocinio resucita los casi muertos, y remedia los desahuciados, no son de menos provecho al género humano, que si en la guerra a costa de su sangre y vida, defendiesen su patria, y sus parientes; porque no sólo militan en nuestro imperio, los que visten peto y celada, pero también los Abogados, que con su doctrina, y eficacia de su voz, defienden la justicia de los pleiteantes, su vida y la de sus descendientes; pues si alguna tenía necesidad de grandes Letrados, era la República Granadina, respeto de los muchos y dificultosos pleitos que en ella se determinan, y como la providencia divina, siempre socorre la parte mas necesitada; según su necesidad, proveyó la desta Ciudad, dándole como para tan dificultosos pleitos, grandes Letrados, y tantos, que referirlos todos hasta los Berrios de

nuestro tiempo, fuera cansar al lector, y dar a muchos ocasión de querellar de mi silencio, y así referiré solamente los que han escrito.

El Licenciado Pila escribió aquel tan acepto libro *Curia Pisana*, comentado por el Licenciado Acevedo.

El Licenciado Tello Fernández, agudo glosador de las Leyes de Toro, libro tan bien recibido de todos.

El Licenciado Ayora escribió el libro *De partitionibus*, tan necesario para pleitos de cuentas cuando estas son ordinarias.

El Licenciado Baeza escribió tres libros, uno *De non meliorandis filiabus ratione dotis*, otro *De inope debitore*, y el último *De decima tutori Hispanico iure debita*.

El Licenciado Salazar escribió un libro *De usu et consuetudine*.

El Licenciado Peláez de Mieres escribió el libro *De maioratu* tan recibido, no sólo en España, pero en Italia, que viene inserto en los tratados nuevos.

En fin, todo un canto, o panegírico, a la profesión de Abogado, y una referencia al foro de letrados granadinos, con histórica fama desde la instauración de la Chancillería en adelante, que llega hasta la actualidad.

3. EL REPERTORIO

Al final de la recopilación, epílogo de las Ordenanzas, existe un Repertorio, a modo de guion o listado de los temas tratados. En nuestro caso, sobre los Abogados, realiza un nuevo recorrido de asuntos que nos son conocidos, como los siguientes:

Guardar las Ordenanzas y tener el libro que las contempla, firmar con nombre y apellido, asistir los sábados a las vistas los abogados de pobres, no tomar la palabra sin el otorgamiento de venia, o licencia, moderar sus salarios, hacer tasación y devolver la demasía, estar presentes las tres horas de la mañana, presentar los informes breves y compendiosos, y en latín, no suscribir escritos alegando ser doctor o licenciado sin no se tiene el título, jurar anualmente el cargo de abogado, superar el examen de acceso al ejercicio y ser declarado hábil, no abogar cuando en Sala se encuentre padre, hijo, suegro, cuñado, yerno o hermano, sean juez o escribano, como incompa-

tibilidades, hacer frente a los daños ocasionados por su impericia, no llevar al contrario en segunda instancia, guardar el secreto profesional, no abandonar la causa comenzada, sentarse por orden de antigüedad, no solicitar salarios pasados tres años y la prohibición a los clérigos de abogar.

Igualmente incluye el sumario otras consideraciones que habían descrito anteriormente. Así, la obligatoriedad de firma en los interrogatorios, no formular preguntas impertinentes, informar cuando Presidente y oidores lo soliciten, no antes, el recordatorio de la incompatibilidad de ser abogados los oidores y alcaldes, y la de fiscales y alcaldes de hijosdalgo, ni relatores ni escribanos de cámara, no concertar con los procuradores parte de honorarios, firmar el bastanteo de poderes y pagar daños si no lo fuere, no admitir petición firmada de abogado no recibido en audiencia, así como una cuestión muy razonable: que los Abogados han de ser bien tratados por el Presidente y Oidores. Todo ello, entre otras cuestiones menos reseñables, a juicio de quien suscribe, se contemplan en esta relación, llamada Repertorio, sobre los Abogados, de las Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada.

En el folio 389 de las Ordenanzas figura una «Cédula para que el Deán y Cabildo no impidan las Vísperas y Misa de la memoria y cofradía que la Audiencia celebra en la Capilla Real» en su Título Cuarto del Libro Cuarto. Está suscrita por Francisco de los Cobos, por mandato de su Majestad el Rey Carlos y fechada a veintinueve de septiembre de 1526.

Literalmente dice:

El Rey. Venerables Deán y Cabildo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Granada. El Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en esta ciudad, me han enviado a hacer relación que al tiempo que los Católicos Reyes, mis abuelos y señores, que hayan tanta gloria, mandaron que la dicha Audiencia residiere en ella, se instituyó una Cofradía, en la cual dizque solamente entran Presidente y Oidores, y Abogados, y otros oficiales de la dicha Audiencia: y que el principal respeto para que se fundó fue, para hacer una congregación y memoria en cada un año, en vida de los dichos Reyes Católicos, para rogar a nuestro Señor por su vida, salud y prosperidad, y de los Reyes que sucediesen en estos nuestros Reinos, y después de sus días por sus ánimas, haciendo especial

conmemoración de ellos: y que lo susodicho ordenaron con la intención de hacer la dicha congregación y memoria, diciendo Vísperas, y Misa un domingo después del día de la natividad de nuestra Señora de cada año, donde quiera que estuviesen sepultados los cuerpos de los dichos Católicos Reyes.

Existía pues una cofradía a la que pertenecían Presidente, Oidores, Abogados y otros oficiales de la Audiencia y Chancillería de Granada, en vida de los Reyes Católicos. La reina Isabel fallecía en 1504 y el Rey Fernando en 1516, el rey Felipe I, el Hermoso, en 1506, y la reina Juana en 1555. Esta cofradía debió constituir el antecedente de la cofradía de abogados, y sólo de abogados, que existía en 1550, documentada ya en 1552.

Quien pretenda conocer más a fondo la Abogacía, o los Abogados, o sus instituciones, o su historia, deberá acudir a *La Historia de la Abogacía Española* editada a instancias del Consejo General de la Abogacía Española por la histórica Editorial Aranzadi, Thomson Reuters, en 2015, bajo la coordinación del abogado, catedrático y académico Santiago Muñoz Machado, hoy Director de la Real Academia de la Lengua, en donde en sus dos tomos firman cuarenta y tres autores, juristas, investigadores, académicos, de primera línea, que desgranar los avatares de una profesión más que histórica. Su lectura, su estudio, resultan imprescindibles para quien quiera avanzar en el conocimiento de la Abogacía y de los Abogados. Y también hay que hacer referencia a la Bibliografía que contiene.

De obligado cumplimiento es de reseñar el primer párrafo del estudio de Antonio Fernández de Buján titulado *El abogado en Roma*, principio de dicha obra:

La abogacía entendida como la actividad de protección y defensa que una persona realiza en favor de otra o de sus intereses patrimoniales ante jueces y tribunales, fue conocida y regulada por los ordenamientos jurídicos considerados avanzados e influyentes en la antigüedad, así el asirio-babilónico, el egipcio, el judío y el griego, si bien en ninguno de ellos esta actividad social alcanzó el grado de desarrollo, madurez y perfección que lograría en Roma hasta convertirse en una profesión, desde su aparición en el siglo II a. C. hasta su desaparición en el siglo VI de nuestra era, cuyo régimen jurídico constituye, desde entonces, el referente por exce-

lencia no sólo de la abogacía europea, sino de la que se configura en las culturas de los restantes continentes.

No obstante, los defensores judiciales existían en Roma con anterioridad, probablemente desde el año 449 antes de nuestra era cuando se aprueba la Ley de la XII Tablas que viene a regular detalladamente el proceso jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO RUIZ, Alfonso: *Abogacía y abogados: Un estudio histórico-jurídico*. Logroño-Zaragoza, 1997.
- ____ *Las costas en el proceso civil romano*, Editorial Dykinson, 2013.
- ARIAS RAMOS, José: *Advocad y Collegia advocatorum*. Estudios homenaje a Pérez Serrano. Madrid, 1959.
- BARCIA LAGO, Modesto: *Abogacía y ciudadanía. Biografía de la Abogacía Ibérica*. Madrid, 2007.
- ____ «Officium Advocationis: La Abogacía en Roma». *Revista General de Derecho Romano*, 2007.
- ____ «Jueces y Abogados. Sátira de la Justicia y de los juristas». La Coruña, RAGJYL, 2011.
- BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco: *Antigüedad y Excelencias de Granada*, 1608. Edición facsímil de la Diputación de Granada, 2000.
- CUOTURE, Eduardo Juan: *Los Mandamientos del Abogado*, Buenos Aires, 1986.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio: «El abogado en Roma». *Revista General de Derecho Romano*, 24. Madrid, 2015.
- ____ *Derecho Público Romano*. Navarra, Aranzadi, 2010.
- ____ '*Derecho Privado Romano*'. Madrid, 2013.
- FERNÁNDEZ, Victoria: *500 años de abogacía en Granada*, Colegio de Abogados de Granada, 2005.
- FERNÁNDEZ SERRANO, Antonio: *La abogacía en España y en el mundo*. Madrid, 1955.

- GARCIA SAMOS, Antonio: *La Audiencia de Granada desde su fundación hasta el último pasado siglo*, Granada, 1889.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, *La Real Chancillería de Granada 1505-1834*. Ayuntamiento de Granada, 2005.
- LAPRESA MOLINA, Eladio de, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Granada 1726-1850*, Granada, 1976.
- LE MAPPIAN, Jean, *Ivo de Tréguier, Patrón de Abogados*. Edición española traducida del francés por Miguel Monserrat Gámiz. Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, 1995.
- MARTÍNEZ-ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración española. Compilación de la Novísima Legislación de España*. Madrid, 1894 y 1914.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (Dir.), *Historia de la Abogacía Española*. Aranzadi y Consejo General de la Abogacía Española. Madrid, 2015.
- OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *El Alma de la Toga*. Madrid, 1922.
- QUINTILIANO, *Instituciones Oratorias*. Edición bilingüe de Alfonso Ortega Carmona. Publicaciones de la Universidad de Salamanca, 1996.
- RODRÍGUEZ ENNES, Luis, «La remuneración de la oratoria forense: del rechazo inicial a su aceptación social y normativa», *Studi in memoria di Giambattista Impallomeni*, Milano, 1999.
- RAMÍREZ GONZÁLEZ, Sergio. *La abogacía en Roma. Principios inspiradores de la abogacía contemporánea*. Universidad de Alcalá, 2011.
- ROSALES DE ANGULO, José María, «Sociedad, Justicia, Derecho, Abogacía y diez artículos afines seleccionados», Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 2013.
- ____ «La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. Breve Reseña Histórica». CODEX VI-VII, 2014, 2016.
- RUIZ RODRÍGUEZ, Antonio Ángel, *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Diputación de Granada, 1987.
- VV. AA., *La Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505-2005*, Granada, 2006.